



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO LEMOS LÓPEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 004 2021 00054 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 026 del 28 de febrero de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 227 del 18 de noviembre 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **GUSTAVO ADOLFO LEMOS LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 004 2021 00054 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LEMOS LÓPEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2021 00054 01



El señor **Gustavo Adolfo Lemos López**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado, como quiera que este le manifestó que podría pensionarse de manera anticipada y con una mesada pensional superior a la que recibiría en el ISS, sin embargo, asegura que la administradora no le informó los efectos que se producirían con el cambio de régimen pensional, incumpliendo el deber que le asistía de asesorarlo de manera amplia, objetiva y suficiente, asaltándolo en su buena fe.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, como quiera que el señor Gustavo Adolfo Lemos efectuó el traslado de régimen pensional de manera libre y voluntaria, razón por la que el acto de afiliación es totalmente válido. Además, señaló que la entidad desconoce la información suministrada por la AFP Porvenir, sin embargo, el demandante se sintió conforme y permaneció realizando sus cotizaciones en dicho régimen.

Como excepciones propuso la innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor se trasladó a la AFP en virtud de su derecho a

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LEMOS LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2021 00054 01



escoger libremente el régimen que administrara sus aportes, asimismo, señaló que sus asesores de manera integral y completa le proporcionaron la información que el demandante requería para tomar dicha decisión, puesto que le dio a conocer las implicaciones de trasladarse del RPM al RAIS, cumpliendo la AFP con lo contemplado en la normatividad vigente para aquella época.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 227 del 18 de noviembre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del señor Gustavo Adolfo Lemos López del RPM al RAIS, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a su propio patrimonio.

Asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir de Porvenir S.A. todo lo ahorrado por parte del demandante en su cuenta de ahorro individual y, finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000 y a Colpensiones en la suma de \$300.000

APELACIÓN:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LEMOS LÓPEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2021 00054 01



Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Porvenir S.A.

"Interpongo recurso de apelación contra la presente providencia atendiendo a que Porvenir S.A. si cumplió con el deber de información como estaba previsto al momento en que se efectuó la afiliación del demandante, no puede exigirse a mi representada el cumplimiento de un deber de información que nació a la vida jurídica de manera muy posterior a la afiliación del actor es una situación diferente, de tal forma que para esa época Porvenir no estaba en la obligación de dejar ningún tipo de constancia escrita sobre las asesorías brindadas al demandante, ni entregar proyecciones pensionales, ni cualquier otro desarrollo normativo o jurisprudencial del deber de información.

Para esa época, como también lo ha reconocido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos en una etapa muy primigenia del deber de información, Porvenir S.A. solo está obligada a entregar información acerca de las características, condiciones de acceso y posibles consecuencias del traslado de régimen que efectuarían los posibles afiliados, de tal forma, mi representada si cumplió o dio cumplimiento al deber de información como estaba previsto para esa época y, por tanto, se encontraba amparada en el principio de confianza legítima y seguridad jurídica dando cumplimiento a todos los requisitos y parámetros legales vigentes en ese momento sin que pueda aplicarse entonces de manera retroactiva como se pretendió con el escrito de demanda y en efecto como se realizó mediante la presente providencia, un cumplimiento de información que solo surge de manera muy posterior a la afiliación del demandante.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el demandante nunca durante el tiempo que se ha mantenido afiliado al régimen, ha efectuado ningún reparo frente a su filiación, específicamente frente a alguna ausencia al deber de información o ha solicitado que se le aclaren algunas de sus dudas o inquietud en relación a su traslado de régimen, por el contrario, él se ha mantenido afiliado al régimen cumpliendo con sus obligaciones como afiliado, realizado sus aportes obligatorios y beneficiándose de las ventajas que ofrece el régimen como: la generación de rendimientos de su cuenta de ahorro individual, la posibilidad de pensionarse de manera anticipada, por lo que no podía pretender por esta acción judicial que se remediara su descuido, por lo contrario, debió actuar con la debida



diligencia y el cuidado que le correspondía como consumidor financiero que él es y en los términos que ha dispuesto la superintendencia financiera.

De tal forma, debía consagrarse que el deber de información era de doble vía, no podía eximirse al afiliado del deber que le exigía concurrir suficientemente informado al acto de afiliación, ni efectuar ningún tipo de preguntas al asesor o utilizar cualquiera de los canales previstos por Porvenir a efectos de informarse, simplemente manifestando que en cabeza de la AFP existe un deber de información, lo cual se comparte, lo que se disiente es que para la época en que se dio la afiliación, ese deber de información no es el mismo que está vigente hoy por hoy y que le es exigible a las AFP.

De tal modo, debe tenerse en cuenta que el demandante es profesional y, por tanto, le asistían unas características y condiciones socio culturales que le permitían un mayor acceso al conocimiento en relación al funcionamiento de ambos regímenes pensionales y, por tanto, no son encontrados ante un afiliado lego, tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que producto de la ineficacia debían retrotraerse las cosas al estado anterior al que se encontraban y, por tanto, debo oponerme a la condena impuesta a mi representada Porvenir S.A. en relación de la devolución de los rendimientos de la cuenta de ahorro individual del demandante, como quiera que debe entenderse que el demandante nunca estuvo vinculado con la AFP que representó, jamás se efectuaron aportes en su cuenta de ahorro individual, y, por tanto, nunca se le generaron los llamados rendimientos, por lo que para ser jurídicamente técnicos, esos rendimientos jamás hubieran existido y, por ende, no procedería ordenar su devolución.

Adicionalmente, tengo que oponerme a la condena impuesta a Porvenir S.A. a la devolución de los gastos de administración, toda vez que en primer lugar el acta de afiliación fue completamente válido, por lo ya expuesto; en segundo lugar, no es acorde la condena por los Art. 1746 y 1747 del Código Civil, en tanto que no corresponde en lo aquí expuesto en las restituciones mutuas, por tanto, no puede obligársele a mi representada devolver un bien y al mismo tiempo ordenársele a devolver las sumas que invirtió para mantenerlo y para aumentarlo.

Adicionalmente, debe tenerse que si producto de la ineficacia, debe entenderse que el demandante nunca se desvinculó del régimen de prima media con prestación definida, pues debe tenerse igualmente que en este régimen se efectúan descuentos igualmente por gastos de administración, por lo que una condena en este sentido, solamente supondría un detrimento económico de los

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LEMOS LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2021 00054 01



intereses de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante, por lo que no procedería ordenar igualmente esta condena.

Adicionalmente, estos gastos de administración tenían una destinación específica y fueron empleadas para el fin para el que se encontraban previstos, tampoco nunca hicieron parte del patrimonio económico del demandante, así como nunca tuvieron una finalidad de financiar prestación económica alguna a favor suyo y a cargo de mi representada.

Adicionalmente, debo oponerme a la condena impuesta a Porvenir S.A. a relación a la devolución de las primas de los seguros provisionales, toda vez que durante el tiempo que el demandante ha estado afiliado tuvo cubiertos los riesgos de invalidez y muerte, gracias a las pólizas de seguro suscritas por parte de mi representada y, por tanto, estas sumas se descontaron para estos efectos, ya encontrándose en poder de la aseguradora que se contrató y no encontrándose en el patrimonio actual de mi representada por haber sido sumas que fueron empleadas para que se encontraran previstas, razón por la que no procedería ordenar la devolución.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada Porvenir S.A. siempre obró de buena fe y en acatamiento de la normatividad vigente al momento en que se dio la afiliación de aquí el actor, le solicitó a los Honorables Magistrados, tengan en cuenta que no era procedente la devolución de unos aportes y rendimientos y mucho menos la devolución del propio patrimonio de mi representada los gastos de administración, las sumas o porcentajes destinados al pago de los seguros provisionales a las llamadas primas de los seguros provisionales, ni tampoco a la devolución del porcentaje destinado al fondo de pensión mínima.

Por tanto, le solicitó absolver a mi representada de las condenas que le fueron imputadas mediante la sentencia de precedencia, así como revocar en su integridad la misma y declarar probadas las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra las Sentencias No 225, 226 y 227, proferidas dentro de la presente audiencia recurso que sustento de los siguientes términos:



Es preciso señalar que sobre la afiliación del sistema general de pensiones, la Ley 100 de 1993 en su Art. 13 literal B establece que la selección de cualquiera de los regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto, manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado como ocurrió en el presente caso.

Adicional a ello, el Art. 11 del decreto 692 del 1994 consagra el diligenciamiento de la elección de la vinculación, señalando que la selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de este para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobreviviente y demás prestaciones a que haya lugar.

De tal modo que con las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en los formularios de afiliación, evidenciaron que el ingreso de los demandantes al RAIS cumplió las exigencias legales para tales fines y el tiempo que han permanecido en dicho régimen convalida la validez de la vinculación al RAIS, pues dentro de los 3 procesos se evidencia que los demandantes no hicieron uso del derecho de retracto y solo hasta ahora cuando pueden ver una afectación en su mesada pensional es que deciden iniciar acciones para retornar a Colpensiones, de tal modo que no pueden pretender alegar falta de información, pues es un hecho que aceptaron y decidieron.

Debe tenerse en cuenta que, de confirmarse las sentencias recurridas, se solicita al Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, que indique la forma y el tiempo como el RAIS, en este caso Porvenir debe devolver estos recursos y en cuanto tiempo.

Así mismo, se insiste que estos recursos deben devolverse en su totalidad con sus respectivos rendimientos, inclusive del RAIS por parte de Porvenir deben indicar la rentabilidad que generaron estos recursos.

Así mismo, estos recursos deben venir indexados incluidos los gastos de administración, tal como se ha mencionado en Sentencia SL 782 del 2021 y nuevamente se insiste que no habría lugar a una condena en costas a mi representada Colpensiones, toda vez que Colpensiones no tuvo injerencia en las decisiones que tomaron los demandantes, pues que la elección que ellos hicieron de régimen y de fondo fue libre y voluntaria."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LEMOS LÓPEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2021 00054 01



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que se ajusta al precedente jurisprudencial de los órganos de cierre en lo que respecta la nulidad del traslado.

PORVENIR S.A. dijo que no incurrió en ningún tipo de falta al deber de información que le asistía para la época en que se efectuó la afiliación del actor, por tanto, no hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, porque la suscripción del formulario de afiliación dotó de plenos efectos jurídicos su decisión libre y voluntaria de vincularse a AFP, por lo que solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 026

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Gustavo Adolfo Lemos López**, el 01 de noviembre de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.33 PDF 10ContestaciónDemadaPorvenir) **ii)** que el 16 de diciembre de 2020 solicitó la nulidad del traslado ante Porvenir S.A., negada por improcedente (fl.40-42 PDF02DemandaPoderAnexos) **iii)** que el 28 de diciembre de 2020 radicó solicitud



de afiliación en Colpensiones, siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 43-46 PDF 02DemandaPoderAnexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Gustavo Adolfo Lemos López**, habida cuenta que en los recursos se plantean que el actor se trasladó de manera libre y voluntaria, puesto que fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.
- 2.** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
- 3.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas del seguro previsional y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante debidamente indexados, además, dado el argumento expuesto por Colpensiones deberá establecerse el término para que la AFP traslade dichos rubros.
- 4.** Si el retorno de las anteriores sumas implica un enriquecimiento sin causa para el demandante.



5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En el caso, el señor **Gustavo Adolfo Lemos López**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
 PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LEMOS LÓPEZ
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
 PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 004 2021 00054 01



al señor Gustavo Adolfo Lemos, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo



1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y sumas del seguro previsional causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Ahora, en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de Colpensiones mediante el cual solicitó fuera fijado un término para que la AFP demandada, Porvenir S.A., traslade del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida todos los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, la Sala concederá para ello a la administradora el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir del momento en que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Respecto a la devolución de los gastos de administración y rendimientos, esta no implica un enriquecimiento sin causa para el demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Asimismo, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación y por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LEMOS LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2021 00054 01



Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LEMOS LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2021 00054 01



Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **GUSTAVO ADOLFO LEMOS LÓPEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. ORDENAR a **PORVENIR S.A.** que traslade al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones los valores mencionados en el numeral anterior dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia.



TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84cc31d7149aefd12056dd63ab015a81f427c47c3a45ff79fcc930d9bce2a3b**

Documento generado en 28/02/2022 05:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**